



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref.: Tutela 110013103027-2024-00222-00

Se decide la acción de tutela instaurada por LUZ MARINA ARCILA DE TORRES contra JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso asociado a los derechos de acceso a la administración de justicia, petición y mínimo vital, expuso en el escrito de tutela que en razón del proceso Ejecutivo No.11-2022-00535, el juzgado accionado emitió mandamiento de pago y decreto de cautelares, que en razón de ello fue objeto de embargo una cuenta de ahorros donde le debitaron la suma de \$12.490.100, que el 24-11-23 fue terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, manifiesta que por su desconocimiento no sabía que debía retirar los oficios de desembargo.

Indica que para el 19-01-24 confirió poder al togado Adriano Moyano Novoa, quien solicitó la entrega de oficios de desembargo y la entrega de los dineros retenidos. Manifiesta que en razón de no recibir respuesta se acercó al despacho accionado donde se le indicó que el trámite se demoraría 8 días y que se le contactaría vía correo electrónico.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 16-04-24, se ordenó que la accionada rindiera el correspondiente informe.

El Juzgado 11 de PCCM informa¹ que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, haciendo una reseña de las actuaciones adelantadas al interior del proceso ejecutivo 2022-535.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ MARINA ARDILA DE TORRES por parte de la célula judicial accionada en razón de no atender las peticiones de remisión de oficios y entrega de dineros retenidos?.

1. Del Debido Proceso

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las

¹ Consecutivo 007

actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones.

En otras palabras, se trata de un “conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares.

Ahora hay que precisar que la tutela es un mecanismo de protección inmediata y eficaz, tal como la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia constitucional, señalando “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten” Sentencia T-565 de 2009.

Puestas, así las cosas, ha de recordarse que el principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela no es procedente cuando exista otro recurso o medio de defensa judicial a no ser que se emplee para evitar un perjuicio irremediable e inminente.

Ahora no en todos los casos de posibles errores al interior de las decisiones de las entidades con jurisdicción se da paso al amparo constitucional, por lo que la H. Corte Constitucional ha dejado claro los requisitos que deben presentarse para que opere por vía de excepción².

2. Del acceso a la Administración de Justicia

Este derecho ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva “las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley”³.

² Sentencia T-079 de 2018

³ Sentencia T-476 -98

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”⁴.

3. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

⁴ Sentencia C-1027-02. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comenté prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

4. Caso concreto.

Pretende la accionante Luz Marina Ardila de Torres la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la célula judicial accionada para que proceda a la entrega de dineros retenidos así como los oficios de desembargo.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la tutela es un mecanismo subsidiario, diseñado para proteger el ordenamiento frente a arbitrariedades o ataques a los derechos superiores, tanto de las autoridades de la República, en todos los casos, como de los particulares en los casos específicamente señalados; y solo opera cuando determinen las violaciones o amenazas a los derechos superiores.

De los hechos narrados en la petición de tutela y de la respuesta por el Despacho 11 P.C.C.M., se verifica que se proveyó la terminación del procesos ejecutivo el pasado 24-11-23 ordenándose el correspondiente levantamiento de medidas cautelares, entrega del título valor (pagare) base de la ejecución y la entrega de dineros de existir aquellos; que se presentaron por la demandada aquí accionante solicitud de reconocimiento de personería a su abogado así como la entrega de dineros y oficios de desembargo.

Ahora, surte necesario resaltar que el proceso ejecutivo base de esta acción tuitiva, conforme a las documentales allegadas tanto el accionante como el despacho accionado, se vislumbra que el Juzgado 11 PCCM no ha dado el impulso a dichas solicitudes ni siquiera las ha registrado en el sistema de actuaciones judiciales Siglo XXI <Ver Imagen>, además no hay que dejar de lado que la misma providencia de terminación del proceso ejecutivo No.11-2022-535, se proveyó la orden de entrega de dinero como se aprecia en el numeral tercero de la providencia del 24-11-23 <Ver Imagen>.



REPORTE DEL PROCESO
11001418901120220053500

Fecha de la consulta: 2024-04-26 10:44:51
 Fecha de sincronización del sistema: 2024-04-26 19:25:19

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2022-05-11	Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Despacho	JUZGADO 011 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ	Ubicación del Expediente	Secretaría - Oficios
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	PAGARÉ

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-24	Fijación estado	Actuación registrada el 24/11/2023 a las 15:03:15.	2023-11-27	2023-11-27	2023-11-24
2023-11-24	Auto termina proceso por Pago				2023-11-24
2023-08-02	Al despacho	con notificaciones			2023-08-02
2023-06-30	Fijación estado	Actuación registrada el 30/06/2023 a las 17:15:15.	2023-07-04	2023-07-04	2023-06-30
2023-06-30	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P.	y no tiene por notificado			2023-06-30
2023-06-30	Fijación estado	Actuación registrada el 30/06/2023 a las 17:12:59.	2023-07-04	2023-07-04	2023-06-30

Rad. No. 2022-00535

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte actora por intermedio del correo institucional de esta sede judicial, peticiona la terminación de esta ejecución indicando el pago total de la obligación, así las cosas y luego de verificarse por este juzgador, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro, captura, que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Dejar las constancias pertinentes respecto al título, comoquiera que el mismo fue aportado de manera digital. Por lo tanto, la parte demandante deberá entregar el título original a la parte demandada.

Asimismo, de existir depósitos judiciales se deberán entregar a la parte demandada.

Ahora, frente a la procedencia de la acción de tutela ha de decirse que si bien el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal términos, oportunidades y formas para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses, no es menos cierto que la tutelante por conducto de apoderado judicial elevó una solicitud al juzgado accionado con el propósito de la entrega de dineros y el correspondiente oficio de desembargo, tales solicitudes no son propiamente derecho de petición en sí mismas, y en todo caso las mismas no han sido atendidas por el juzgado accionado, lo que vulnera el derecho del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por ello lo que corresponde al juzgador de dicho proceso ejecutivo es resolver sobre las solicitudes propuestas conforme a las reglas procesales pertinentes.

Todo lo anterior deviene en la prosperidad de la acción de tutela presentada.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República

de Colombia y por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución, RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo solicitado por la señora LUZ MARINA ARDILA DE TORRES contra el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR, al JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, provean la actuación judicial que en derecho corresponda, con la debida notificación y de ello de cuenta a este despacho.

3. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito. Déjese las constancias de rigor.

4. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

mpri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f42a44f01f162f3d10ff6a5f4bb4288e00f80ec39ac36a26b43588e0821547**

Documento generado en 29/04/2024 08:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>